



Managua 31 de octubre de 2013

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero

René Núñez

Presidente Asamblea Nacional

Su Despacho

Los abajo suscritos Diputadas y Diputados Propietarios de la Asamblea Nacional de Nicaragua presentamos la iniciativa de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.

1

La presente iniciativa de Ley tiene por objeto, efectuar una reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua, con el fin de constitucionalizar las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del ocho de octubre del año dos mil siete y del diecinueve de noviembre del año dos mil doce, referente al Mar Territorial, plataforma continental y límites marítimos que Nicaragua tiene en el Mar Caribe; así como, la determinación futura de límites a través de acuerdos bilaterales o sentencias de la Corte Internacional de Justicia, que garantizan la soberanía nacional.

Tiene también como objetivo esencial profundizar en la seguridad y la paz de la





nación nicaragüense que demanda el fortalecimiento del esquema institucional, con la participación protagónica de la persona, la familia y la comunidad; la participación protagónica de los trabajadores organizados en sindicatos, federaciones y confederaciones; trabajadores de la salud, trabajadores de la educación; la participación protagónica de productores individuales, familiares, cooperativos y asociativos; la participación protagónica de las empresa pequeña, mediana y grande, que todos juntos con el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional en un modelo de la búsqueda de consensos y responsabilidad compartida trabajan para combatir la extrema pobreza, llevando salud y educación a todo nuestro pueblo en la búsqueda del buen vivir.

Esta reforma constitucional viene a institucionalizar el modelo de gobierno que se está aplicando en el país, en un contexto donde la democracia va tomando un nuevo giro, un tipo de democracia que se debe y se está desarrollando en esta segunda década de este nuevo milenio, podemos hablar de un constitucionalismo en evolución; se trata de determinar mecanismos de democracia directa, formas de participación directa, de las y los trabajadores, de los productores, de las cámaras, federaciones, confederaciones empresariales; las empresas familiares, cooperativas, pequeñas, medianas y grandes; de los sindicatos, de las personas, las familias y las comunidades, en un modelo de alianza y responsabilidad compartida, que queden determinados conforme a la Constitución Política de Nicaragua, reafirmando el principio que la soberanía reside en el pueblo y se ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación, y que el poder político lo ejerce de forma directa y, también, a través de sus representantes.

2





Este modelo político está inspirado en valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias, que reafirma un Estado democrático y social de Derecho, en libertad, justicia, pluralismo político y social, y plurinacionalidad dentro de un Estado unitario e indivisible, en pleno respeto a la dignidad de la persona humana en la búsqueda permanente del bien común para un buen vivir.

Se fortalece el sistema jurídico nacional, constitucionalizando el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, en sus funciones de judicatura, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, con autonomía técnica y funcional; se integran plenamente a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones de todo el país al sistema de Carrera Judicial; se determinan las Salas jurisdiccionales y su integración; se crea la jurisdicción Contencioso-Administrativo para examinar la legalidad ordinaria de los actos de la Administración Pública, quedando como última instancia la Corte Suprema de Justicia; y se transforma la Ley de Amparo en una Ley de Justicia Constitucional, aglutinando los diversos recursos y procedimientos que la Constitución señala en materia de supremacía y defensa de la misma.

3

Estas reformas buscan la institucionalización y fortalecimiento de un nuevo modelo, y comprenden lo siguiente:

1. La definición precisa de los mecanismos de democracia directa, entendida ésta como la participación del pueblo de manera continua en el ejercicio directo del poder, permitiendo de esta forma la manifestación directa de la opinión pública en la toma de decisiones, a través de los siguientes





mecanismos de democracia directa: el referéndum, el plebiscito, los presupuestos participativos, las iniciativas populares, los Consejos Territoriales, los Consejos Sectoriales y los Consejos de Familia. Cabe destacar que, estos mecanismos de democracia directa se vienen desarrollando en la región en las últimas décadas y, continúan evolucionando. Para hacer realidad esto, se reforma el artículo 2 de la Constitución Política.

2. Se considera la importancia de la participación protagónica de la familia como el origen y el fin de la actividad estatal. Manifestándose en los valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias, con el fin de protección contra formas de explotación, discriminación y exclusión. La familia debe ser la promotora del desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses. Por estas razones, reformamos el artículo 4 de la Constitución.
3. Se consolidan los valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias entre las y los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión. Siendo el Estado reconocedor de la persona humana, cuyo fin y origen de su actividad es asegurar el bien común y el protagonismo del pueblo. Promover el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense, el bien común por encima del egoísmo individual, en busca de la construcción de una sociedad justa y cada vez más igualitaria a través del impulso de la democracia económica, que permita la redistribución de la riqueza nacional, procurando





erradicar la explotación entre los seres humanos. Extender la solidaridad entre los nicaragüenses cuyo accionar deber ser común, que induzca a combatir cualquier forma de exclusión, de manera que se favorezcan a los sectores más empobrecidos y vulnerables, basándose en metas e intereses comunes para la nación. Es por ello que se reforma el artículo 5 de la Constitución.

4. En cuanto a que Nicaragua es un Estado social, libre, soberano, unitario, e indivisible, se pretende constituir un Estado democrático de Derecho, con valores superiores a su ordenamiento jurídico y de su actuar, valores inherentes a la persona humana, derechos fundamentales, que tienen que ver con la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, donde la democracia directa y representativa tenga como principal eje la responsabilidad social compartida y en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética y una práctica permanente que asegure la consecución del bien común. Por tanto, se da origen a la reforma del artículo 6 de la Constitución Política.
5. En este contexto de democracia directa, participativa y representativa, se reafirma que el Poder Soberano es único, indivisible e intransferible, y que para la implementación y aplicación de las funciones delegadas de éste, se conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y el Poder Electoral, creados a la par de otras entidades autónomas e independientes para el cumplimiento de las demás funciones, las cuales son especializadas y separadas, pero con una colaboración armónica. He aquí donde la reforma





al artículo 7 de nuestra Constituciones viene a tener cabida.

6. En apego a lo dictado por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en la sentencia del 19 de noviembre del 2012 donde definió la frontera Marítima y la Zona económica exclusiva de Nicaragua en el Mar Caribe en relación con la República de Colombia, se requiere la modificación de la extensión territorial en la Constitución Política, cambios que incorporen los elementos establecidos en la sentencia sobre el mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva del Caribe nicaragüense. Para ello, se reforma el artículo 10 de nuestra Constitución Política.

6

7. Se incorpora el derecho que toda persona tiene a conocer de la información que sobre ella se tenga en los registros y archivos de naturaleza privada, fortaleciendo de esta manera al ordenamiento jurídico nicaragüense que ha regulado el respeto a la dignidad humana, de esta forma se brindan herramientas y mecanismos que eviten la discriminación de las personas. Lo que podemos ver plasmado en la reforma al artículo 26 de esta Norma Suprema.

8. En armonía y respeto a los derechos humanos de todo procesado, se le fortalece su derecho, en igualdad de condiciones, a la tutela judicial efectiva y, como parte de ella, a que se dicte una sentencia motivada, razonada y fundada en Derecho; que respete sus derechos y que garantice el principio de seguridad jurídica que orienta la actuación de los jueces y tribunales. Lo





que se manifiesta en la reforma al primer párrafo del artículo 34, en su inciso 8.

9. Se crea como Ley Constitucional, la Ley de Justicia Constitucional que busca cómo organizar en un mismo texto normativo todos los mecanismos de control de la Constitución. Esto permite ordenar y evita la dispersión normativa sobre dichos mecanismos. Permitirá brindar seguridad jurídica tanto a los usuarios de la justicia constitucional como a los aplicadores de la misma. Esta Ley de Justicia Constitucional viene en todos sus aspectos y alcances a sustituir a la Ley de Amparo. Es en la reforma al artículo constitucional número 45 que podemos observar lo que expresan las líneas antecesoras.

7

10. Se faculta al pueblo, como principal mandante y primer fiscalizador del Poder Público en el sentido de ejercer su derecho a la participación protagónica, en la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales así como de servicios. Lo que nos lleva a la reforma del artículo 50 de esta Supra Norma.'

11. El Estado de Nicaragua asume y hace suya la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad de Naciones Unidas, aprobada el dos de marzo del año dos mil diez, constitucionalizando los derechos que en ella se contemplan. Por lo tanto, se reforma el artículo 60 de nuestra Constitución.





12. Incluye el enfoque de familia como núcleo fundamental de la sociedad, a través de los gabinetes de familia que participan de forma organizada en la comunidad, promoviendo el protagonismo de las y los ciudadanos, en la escuela, en temas de salud, higiene tanto en el hogar como en la comunidad, en las acciones de prevención de riesgos ante desastres naturales, entre otros. Todo esto dentro del marco de una conciencia de responsabilidad compartida y complementaria sobre el país, la sociedad, la comunidad, la familia y el ser humano que queremos ser. Para dar cabida a esto, se reforma el artículo 70 de nuestra Constitución Política.

Partiendo del hecho completamente notorio de que nuestras comunidades han mostrado apertura a los diversos programas que, a raíz de la creación del Sistema para el Bienestar Social, el Ministerio de la Familia ha llevado a cabo, podemos concluir en lo muy necesario que resulta la interacción directa de los Órganos del Poder Ciudadano con nuestras familias nicaragüenses y, por tanto, una transformación absolutamente positiva y evolucionaria que atienda las diferentes problemáticas de riesgo social del país.

8

Gracias a la búsqueda ya iniciada de esta evolución, hemos hecho posible la creación de la campaña Amor por los más chiquitos en coordinación con las familias de nuestras comunidades y la Promotoría Social Solidaria, por lo que hemos logrado que 46.880 niños y niñas menores de 12 años fueran inscritos en el registro civil, recuperando su derecho a un nombre y a su identidad de nicaragüenses; 14,686 niños, niñas y adolescentes que estaban





en semáforos, mercados, paradas de buses y otros sitios públicos realizando algún tipo de actividad para generar ingresos, han recuperado su derecho a la educación, mediante la atención directa de una red de trabajadores sociales que trabajan con ellos y sus familias, garantizándoles matrícula, retención escolar y derechos inherentes a su calidad de niños, tales como la recreación, la cultura y el deporte; 6,415 niñas y niños menores de 6 años, hijos de madres trabajadoras atendidos en 54 Centro de Desarrollo Infantil CDI gozan del derecho a recibir educación, nutrición y cuidado, mientras sus madres se integran a sus labores diarias.

Hasta el año 2007, existían 83 centros con 3000 niños internos, la mayoría por razones de pobreza y muchos de ellos, privados del derecho a relacionarse con sus familias; esta cantidad de niños se ha podido reducir a más de la mitad y se están atendiendo las nuevas situaciones de niños que requieren atención especial a través de una red nacional de familias solidarias y gracias a ellas y al sentido de responsabilidad compartida que hemos venido implementando, se han agilizado los trámites de adopción y garantizado a 102 niños, niñas y adolescentes el derecho a contar con una familia adoptiva.

Por otro lado, en temas de salud, podemos notar la destacable labor del Ministerio de Salud en conjunto con los Gabinetes de la Familia, Comunidad y Vida, y la Promotoría Solidaria en cuanto a la vigilancia permanente y desarrollo de actividades de prevención y control de las enfermedades propias del invierno como: el dengue, la influenza, la





leptospirosis, diarrea e infecciones respiratorias agudas. Desarrollan las visitas casa a casa para sensibilizar a la población sobre la prevención y detención de las enfermedades, como parte de la responsabilidad compartida.

13. Se incorpora el término seguridad y seguridad ciudadana como parte de la labor del Estado en la protección del ciudadano y el aseguramiento de una convivencia pacífica y preservación del bien público. Por ello, se reforma el Título V de la Constitución.

14. Se fortalece el papel de Ejército Nacional en la Defensa y Seguridad Nacional, participando de manera efectiva en la ejecución de los planes y Políticas de la Defensa Nacional, así como, la coordinación de su ejecución, todo con el objetivo de garantizar la preservación, seguridad y protección de las personas en el territorio nacional. Para esto, se reforma el artículo 92 constitucional.

15. En vista de la importancia que representa la capacitación permanente a los miembros del Ejército, se pretende ampliar a una educación patriótica para el fortalecimiento de la identidad propia y la educación en Derecho Internacional Humanitario, siendo este último un compromiso del Estado de promover y proteger los derechos humanos de las personas en situaciones de excepción. Por lo que se reforma el artículo 93 de la Constitución.





16. Cuando el interés supremo de la nación requiera la colaboración de un miembro del Ejército, éste podrá ocupar cargo en instituciones del Estado, con excepción de los cargos de elección popular. El miembro se considerará en comisión de servicio. Todo ello en aras de fortalecer la seguridad nacional. Esto podemos verlo en la reforma al artículo 95 de nuestra Norma Suprema.
17. El modelo que aplica la Policía Nacional es preventivo, proactivo, comunitario, con la participación protagónica de los ciudadanos, la familia y la comunidad. Con la debida obediencia a la Constitución Política y al Presidente de la República como Jefe Supremo de la autoridad civil. Esta colaboración entre los distintos sectores mencionados es imprescindible para la toma de medidas pertinentes y es, además, herramienta medular para apalear problemas como la Trata y Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes en todo el país; mismo sobre el cual, cabe mencionar que, ya se ha venido ventilando en colaboración con la Policía Nacional, Migración, Instituto nicaragüense de Turismo INTUR, El Ministerio Público y algunas instituciones de atención especializada; no obstante, no cabe duda que hacer partícipe responsable a la sociedad entera desde su seno, trae consigo eficientes resultados, ubicando a Nicaragua como el país con el menor índice de homicidios, y por ende, el país más seguro de Centroamérica y uno de los más seguros de América Latina. Para ello, resulta necesaria la reforma al artículo 97 de esta Constitución.
18. Se considera la importancia de la participación protagónica de las familias y





las personas en todo lo relativo a la gestión pública y la planificación del desarrollo humano tanto nacional, como local y regional. Esto consiste en lo que se llama modelo de alianza del gobierno con el sector empresarial, bajo el principio de responsabilidad compartida. Obedece al diálogo permanente que, actualmente, el gobierno ha establecido con la empresa privada, bajo este principio se basa la reforma. Parafraseando al empresario Carlos Pellas, la alianza conlleva a una unidad de propósito de criterios y acciones en un esfuerzo político para el desarrollo y la búsqueda de un consenso que cree confianza en el sector empresarial. Ello promueve un esquema de resultados que se ha venido dando en el país, lo que se traduce en crecimiento económico, empleo, aumento de las exportaciones y mejoría en el nivel de vida de las familias nicaragüenses. Cabe destacar que, Nicaragua es ahora el primer país en el mundo que tiene como mandato institucional este modelo de alianzas, consultas y consensos permanentes entre empresa privada y gobierno. Para dar vida a todo esto, se reforma el artículo 98 de la Constitución.

12

19. Se destaca la importancia de que el sector privado, cooperativo, asociativo, comunitario y mixto impulsen de manera compartida con el Estado, políticas públicas y privadas que estimulen, fomenten y promuevan un amplio acceso al crédito hacia los sectores rurales y urbanos, a fin de garantizar la democracia económica y social. Por lo que, se reforma el artículo 99 de esta Constitución.

20. Para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura energética, vial y





portuaria, entre otros, se hace necesario que el Estado garantice la inversión extranjera a través del impulso de proyectos públicos-privados, a fin de contribuir al desarrollo económico-social del país. Para hacer posible esto, se reforma el artículo 100 de la Constitución Política.

21. La inclusión de la participación de los trabajadores a través de los consejos sectoriales integrados por las empresas relacionadas y los funcionarios correspondientes a través de Consejos sectoriales, a nivel regional y municipal, integrados por las empresas, cámaras, federaciones y confederaciones empresariales, los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales sindicales relacionadas y los funcionarios del Poder Ciudadano correspondientes para que, de forma armoniosa y consensuada, se determinen, apliquen y dé seguimiento a las políticas sectoriales, nacionales y locales; creando mayor confort y seguridad para ambas partes. Es para esto que se reforma el artículo 101 de esta Norma.

13

22. Considerando que el patrimonio nacional de Nicaragua permite el desarrollo económico explotando de forma responsables los recursos con los que cuenta, por tener una posición geográfica privilegiada, se faculta al Estado a celebrar contratos u otorgar concesiones para llevar a cabo obras que mejoren la economía del país. En tal sentido, comprende la construcción del gran Canal Interoceánico, el cual se aprobó mediante Ley, misma que para ser reformada se requerirá del voto del 60% del total de Diputados. Por lo que, debemos llevar a cabo la reforma al artículo 102 de la Constitución.





23. Se fortalece el derecho de propiedad en todas sus formas de manifestación y con ello, la economía mixta, garantizándoles a éstas los mismos derechos, prerrogativas, el dominio y posesión legal. Para dar cabida a esto, se reforma el artículo 103 de nuestra Constitución Política.
24. Se busca fortalecer en eficiencia y transparencia el otorgamiento de concesiones de servicios públicos que tenga como principal objetivo el mayor beneficio a la población y que dichas concesiones cumplan con las leyes que protejan a los trabajadores y trabajadoras. Es por esto que se reforma el artículo 105 de la Constitución.
25. La previsión constitucional mandata a los funcionarios elegidos por la Asamblea Nacional continuar en el cargo una vez finalizado el mandato mientras la Asamblea no realice el nuevo nombramiento que lo sustituya conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución, esto fortalece la institucionalidad, reafirma la seguridad jurídica como principio sobre el cual se estructura el ordenamiento jurídico nicaragüense, y fortalece los principios de constitucionalidad y legalidad. Esto viene a tener cabida en la reforma al artículo 130 de la Constitución Política.
26. El transfuguismo es un fenómeno que traiciona la voluntad del ciudadano elector manifestada libremente en las urnas, afectando el buen funcionamiento de la democracia, este tipo de comportamiento se vuelve conducta lesiva que afecta la soberanía popular, el mandato ciudadano, la estabilidad institucional y la representación democrática. Se reafirma de esta





forma la tesis que los electos por el voto popular se deben a los electores y no son dueños absolutos de sus escaños, por tanto, el cambiar la voluntad manifiesta del elector debe ser causal de la pérdida de la representatividad. Para dar vida a esto, se reforma el artículo 131 de la Supra Norma.

27. Con la reforma al artículo 138, se precisa que la destitución de funcionarios electos por la Asamblea Nacional requiere el mismo tipo de votación con la que han sido electos.

28. Para un mejor desarrollo de lo preceptuado en el artículo 146, se incorpora el párrafo segundo del artículo 147, que hace referencia a la renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República durante el proceso electoral. Por estas razones se reforma el artículo 146 constitucional.

15

29. Se organiza de una forma adecuada las calidades y las limitaciones para ser Presidente y Vicepresidente de la República. Por lo que, se reforma el artículo 147 de la Constitución.

30. Se fortalece dentro de las atribuciones del Presidente de la República la potestad normativa para emitir normas en materia administrativa. Esto se refleja en la reforma al artículo 150.

31. La reforma crea la jurisdicción Contencioso-Administrativo, fortaleciendo el acceso a la justicia en Nicaragua al examinar la legalidad ordinaria en las





demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados, es decir, los ciudadanos y ciudadanas en general, contra todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho al margen de la legalidad que realice la Administración Pública; acercando la administración de justicia a la población. Para lo que se reforma el artículo 160 de la Constitución.

32. Se sustituye del articulado la referencia a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones en cuanto a su período en el cargo, ya que el mismo se encuentra regulado en la Ley de Carrera Judicial y este artículo hace referencia a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para esto se reforma el artículo 162 de la Constitución Política.

16

33. Se realiza un reordenamiento de la integración y composición de las Salas, señalándose cada una de ellas y definiéndose de manera concreta las competencias de la Corte Plena en materia de control de constitucionalidad, reafirmando el principio de legalidad y la independencia de la Corte Suprema de Justicia. Esto se manifiesta en la reforma al artículo 163 de la Constitución.

34. Se refuerzan las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia como máximo organismo jurisdiccional y rector del Poder Judicial. Se sustituye la Ley de Amparo por la Ley de Justicia Constitucional, de igual nivel constitucional. Se determina la elección de los magistrados del Tribunal de Apelaciones, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial al voto favorable de dos tercios de





la Corte Plena. Para dar cabida a esto, se reforma el artículo 164 de la Constitución.

35. Siendo que en las últimas décadas muchos países de la región han creado instituciones para mantener un balance adecuado entre independencia judicial y la rendición de cuentas, se hace necesaria la incorporación del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia. Estableciéndose un órgano efectivo y especializado para la administración, actualización, vigilancia, capacitación y ascenso de los servidores del Poder Judicial. Ello tiene su génesis en la reforma al artículo 165 de nuestra Supra Norma.

17

36. Se fusiona el contenido del artículo 165 con el contenido del artículo 166, dando lugar a una nueva redacción del artículo 166 reformado. Suprimiéndose la posibilidad que los miembros de los Tribunales de Justicia no sean Abogados, ya que en la actualidad la Ley de Carrera Judicial mandata lo sean.

37. Siendo el municipio la máxima expresión popular para la gestión y defensa de los intereses de sus habitantes y de la nación, se establece un año más para el período de los Alcaldes, Vice Alcaldes y Concejales, es decir, cinco; contados a partir de la toma de posesión de sus cargos ante el Consejo Supremo Electoral. Las autoridades municipales que se encuentren en ejercicio de sus funciones y cuyo período vence en enero del dos mil diecisiete, se les prorrogará a un año más su permanencia en él, de tal forma





que venza hasta enero del año dos mil dieciocho. Esto es con el fin de que, tanto elecciones municipales, como presidenciales, no coincidan en el mismo año electoral. Por otra parte, siendo tan necesaria la aplicación del principio de igualdad de derechos y oportunidades entre ambos géneros, se mandata a aplicar la regla del cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres dentro entre las autoridades municipales, tanto en las listas cerradas presentadas por los partidos políticos, como en la elección de éstas. Por tanto, se reforma el artículo 178 de la Constitución.

38. Se reforma el concepto de Costa Atlántica a Costa Caribe por realidad geográfica de que Nicaragua tiene Costa en el Mar Caribe y, además, se reforma el período para el cual son electos los Concejales Regionales Autónomos de cuatro a cinco años, con el fin de unificar los períodos de elección popular en cinco años. Por esto, se reforma el artículo 180 de la Constitución.

18

39. Se hace necesario establecer en una sola ley constitucional todos los mecanismos de control de constitucionalidad existentes en el ordenamiento jurídico vigente nicaragüense. Por ello, se reforma el artículo 184.

40. Se fortalecen los mecanismos de protección jurisdiccionales incorporando el recurso de Habeas Data. El control de constitucionalidad se ve fortalecido en materia de protección de derechos de los nicaragüenses. Ambos fueron incorporados en el artículo 190 de la Constitución.





41. En vista de que las Disposiciones Transitorias surgieron su efecto y perdieron vigencia en el tiempo, se reforma el nombre del Título XI a “Disposiciones Finales”.
42. Se deroga el inciso a) del artículo 152, debido a que pueden ser nombrados funcionarios del Ejecutivo militares en servicio activo en la condición de comisión de servicio.
43. Se suprime el numeral 6 del artículo 161, ya que en la jurisdicción militar existen Magistrados de Tribunales de Justicia Militar.
44. Se deroga el numeral 4 del artículo 173, ya que el contenido de éste fue reubicado en el artículo 178.
45. Se deroga el artículo 196, pues ya surgió su efecto y perdió vigencia en el tiempo.
46. Se deroga el artículo 198, pues ya surgió su efecto y perdió vigencia en el tiempo.
47. Se deroga el artículo 199, pues ya surgió su efecto y perdió vigencia en el tiempo.
48. Se deroga el artículo 200, pues ya surgió su efecto y perdió vigencia en el tiempo.





49. Se deroga el artículo 201, pues ya surgió su efecto y perdió vigencia en el tiempo, y el tercer párrafo se trasladó su contenido al artículo 130.

50. Las actuales autoridades municipales, por efectos de esta reforma constitucional, cumplirán su mandato hasta enero del año dos mil dieciocho, a fin de mantener en elecciones separadas las autoridades nacionales y las autoridades municipales, por tanto, en vez de cumplir el mandato en enero del dos mil diecisiete para el cual fueron electos, continuarán hasta enero del dos mil dieciocho, donde entregarán a las nuevas autoridades electas en el mes de noviembre del años dos mil diecisiete.

20

51. Los actuales Magistrados de los Tribunales de Apelaciones cumplirán su período de cinco años por los cuales fueron electos, de conformidad al mandato constitucional, los nuevos Magistrados del Tribunal de Apelaciones se registrarán conforme lo establecido en la Ley de Carrera Judicial, sin limitar a los actuales a entrar en el procedimiento establecido por la Ley de Carrera Judicial.

FUNDAMENTACIÓN

La presente reforma parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua se fundamenta en los artículos 191, 192, 193 y 194 de la Constitución Política de Nicaragua, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 119 y 120





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua.

FIRMA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE RESPALDAN LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

NOMBRE	FIRMA
Rene Nery Tello	[Signature]
Diego Esteban Mercado	[Signature]
Gustavo Ferrer Cortes	[Signature]
Jacinto Suarez	[Signature]
Jaine Montealegre	[Signature]
Aladis Baiz Alvarez	[Signature]
Alba A. Palacios B.	[Signature]
Edwin Castro Rivera	[Signature]
Irma Davila Lazo	[Signature]
Rosa Adelina Barahona C	[Signature]
Maria Augustina Montenegro Lopez	[Signature]
Everte Carcano Moruier	[Signature]
Pedro Ramon Jimenez Morales	[Signature]
Mario Valle Davila	[Signature]





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

FIRMA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE RESPALDAN LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

NOMBRE

FIRMA

Cels Esquivel

Douglas Alemán B

Alyreis Arias Jirón

Yara Pamela Alvarado

Johanna del Carmen Luna Lisa

Filberto Jacinto Rodríguez López

Juan Ramón Jiménez

JOSE FERRERA AGUILAR

OSIEL FIGUEROA B

Jesús Fontenay

Pesca Castellanos Platón

Mauricio Espinal

Gloria del Rosario Fontenay

Argentina Parajón Aljís





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

FIRMA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE RESPALDAN LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

NOMBRE	FIRMA
Josefina Roa Romero	
Elida María Galeano	
Juana Amalinda	
Arturo José Delfino Roldán	
Marta Marina Guzmán	
Benita Mibizi Medina	
Nasser Gilwany Baer	
Jenny Martínez Gómez	
Eda Cecilia Medina	
Melba del Socorro Sánchez Suárez	
Bayardo Phadley Mendoza	
Venerio Bonifacio	
Juan Ramón Daguín Valdivia	
Guillermo C. Hou Castro	
Alfonso delgado Márquez	
Félix Andrés Sandoval Jarama	
Angela Espinoza Torres	
Arleidy Patricia Alamo Gómez	





ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

FIRMA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE RESPALDAN LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA

NOMBRE	FIRMA
Nancy Elizabeth Henriquez James	
Perla Soledad Castillo Quintro	
M ^g . Auxiliadora Martínez Corales	
M ^a Jitona Rosales Espinoza	
Dora Elena Rojas	
Carina Douglas Zapata	
Fátima del S. Estrada Torres	
Laura Estela Bermúdez Roblero	
Carlos Olima Espinoza	
José Peña Ruiz	
Luis Coronel Cuadra	
Alba Estela González Torres	
Raquel Días Bautista	
Enelin Abante Torres	
Patricia Mercedes Sánchez Urbina	
Enrique Aldana Burgos	





Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua

Artículo 1. Reformas.- Se reforman los siguientes artículos y nombres de Títulos de la Constitución Política de Nicaragua: 2, 4, 5, 6, 7, 10, 26, 34, 45, 50, 60, 70, Título V, 92, 93, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 130, 131, 138, 146, 147, 150, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 178, 180, 184, 190, Título XI; los que se leerán así:

Artículo 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político, cultural y social de la nación. El Poder Soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación; lo ejerce también a través de mecanismos de democracia directa, conforme los procedimientos que se establecen en la presente Constitución y las leyes. Los mecanismos de democracia directa son el Referéndum, el Plebiscito, los presupuestos participativos, las iniciativas populares, los Consejos territoriales, los Consejos sectoriales, los Gabinetes de Familia y otros procedimientos que se establezcan en la Ley.

25

Artículo 4.- El Estado nicaragüense reconoce a la familia como el origen y el fin de su actividad, y está organizado para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, bajo la inspiración de valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias, protegiéndolo contra toda forma de





explotación, discriminación y exclusión.

Artículo 5.- Son principios de la nación nicaragüense: la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, la plurinacionalidad dentro de un Estado unitario e indivisible, los valores cristianos, los ideales socialistas, las prácticas solidarias, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la libre organización y participación de todos los partidos políticos en los procesos electorales establecidos en la Constitución y las leyes.

Los valores cristianos aseguran el amor al prójimo, la reconciliación entre hermanos de la familia nicaragüense, el respeto a la diversidad individual sin discriminación ninguna y la opción preferencial por los pobres.

Los ideales socialistas promueven el bien común por encima del egoísmo individual, buscando la construcción de una sociedad cada vez más inclusiva, justa y equitativa, impulsando la democracia económica que redistribuya la riqueza nacional y se erradique la explotación entre los seres humanos.

La solidaridad entre las y los nicaragüenses, debe ser un accionar común que conlleve a abolir prácticas excluyentes, y que favorezcan a los más empobrecidos, desfavorecidos y marginados; como sentimiento de unidad basado en metas e intereses comunes de nación, siendo que la colaboración y ayuda mutua promueve y alienta relaciones de entendimiento, respeto y dignificación, como fundamento para la paz y la reconciliación entre las





personas.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial, los de mantener y desarrollar su cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como, mantener las formas comunales de sus tierras y el gozo, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe, se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria, familiar y mixta deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribse de todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención de los asuntos externos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el Derecho Internacional y proscribse el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos rechaza toda subordinación del Estado respecto a otros.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.





Nicaragua privilegia la integración latinoamericana y caribeña, y propugna con la construcción de la Gran Patria Centroamericana.

Artículo 6.- Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia directa y representativa, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética, y el bien común. Las ciudadanas y ciudadanos y la familia son elementos protagónicos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado.

28

Artículo 7.- Nicaragua es una República de democracia directa, participativa y representativa. Las funciones delegadas del Poder Soberano se manifiestan a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral. Existen otras instituciones y entes autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado delegadas por el Poder Soberano. Todos ellos tienen funciones especializadas y separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Artículo 10.- El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. De conformidad con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del ocho





de octubre del año dos mil siete y del diecinueve de noviembre del año dos mil doce, Nicaragua limita en el Mar Caribe con Honduras, Jamaica, Colombia y Panamá. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional, y las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte contratante.

29

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado los archivos de naturaleza privada y las entidades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esta información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita del juez competente, excepto:





- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiere auxilio;
- b) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;
- c) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) En caso de persecución actual o inmediata de un delincuente;
- e) Para rescatar a la persona que sufra secuestros.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

La carta, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente, no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Artículo 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a la tutela judicial efectiva y, como parte de ella, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la





ley. Se establece el recurso de revisión.

- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia motivada y congruente dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso y que se ejecuten sin excepción, conforme a Derecho.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenando o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con una pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo





penas o tratos infamantes.

El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado a consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas las instancias.

Artículo 45.-Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal, de amparo, o de hábeas data, según el caso y de acuerdo con la Ley de Justicia Constitucional.

32

Artículo 50.- Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal.

En la formulación, ejecución, evaluación, control y seguimiento de las políticas públicas y sociales, así como los servicios públicos, se garantizará la participación protagónica de la persona, la familia y la comunidad.

Por medio de la Ley se garantizará, nacional y localmente su participación efectiva.

Artículo 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. El bien común supremo y universal, condición para todos los demás bienes, es la misma Tierra, que es nuestra Gran Madre; ésta debe ser amada, cuidada, regenerada y venerada. El bien común de la Tierra y de la humanidad nos pide que entendamos la Tierra como viva y sujeta de





dignidad. Pertenece comunitariamente a todos los que la habitan y al conjunto de los ecosistemas.

La Tierra forma con la humanidad una única identidad compleja y sagrada; la Tierra es viva y se comporta como un único sistema autorregulado formado por componentes físicos, químicos, biológicos y humanos, que la hacen propicia a la producción y reproducción de la vida y que, por eso, es nuestra Gran Madre y nuestro hogar común.

Debemos proteger y restaurar la integridad de los ecosistemas, con especial preocupación por la diversidad biológica y por todos los procesos naturales que sustentan la vida.

La nación nicaragüense debe adoptar patrones de producción y consumo que garanticen la vitalidad y la integridad de la Madre Tierra, la equidad social en la humanidad, el consumo responsable y solidario y el bien vivir comunitario.

El Estado de Nicaragua asume y hace suyo en esta Constitución Política el texto íntegro de la Declaración Universal del Bien Común de la Tierra y de la Humanidad, de las Naciones Unidas, constitucionalizando los derechos que ella contempla.

Artículo 70.-La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Los Gabinetes de Familia son la expresión organizada de la comunidad, promueven el protagonismo de las y los ciudadanos, la práctica de los valores en la familia, en la escuela y la comunidad; e impulsan prácticas de salud e higiene, tanto en el hogar, como en la comunidad, la preservación del medio ambiente, y acciones de





prevención de riesgos ante desastres naturales. Éstos son modelos de acompañamiento, desde las organizaciones e instituciones del Estado, a nivel nacional, municipal y regional, y contemplan a la comunidad como protagonista de sus propios procesos.

Título V.- Defensa y Seguridad Nacional, y Seguridad Ciudadana

Artículo 92.- El Ejército de Nicaragua es la Institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Sólo en casos excepcionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, pondrá en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviere amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves, maquinarias y personal militar extranjero para fines humanitarios, adiestramiento, instrucción e intercambio, siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

Es responsabilidad del Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, bajo la conducción del Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, participar en la formulación de los planes y políticas de la defensa y seguridad nacional, y en la coordinación de su ejecución.

Para los efectos de la defensa y seguridad nacional:





- a) Las bases de datos y registros informáticos deberán permanecer en el país;
- b) En ningún caso es permisible el establecimiento de sistemas que alteren o afecten los sistemas de comunicación nacional;
- c) Los puntos de comunicación estatal deberán ser propiedad del Estado de Nicaragua; y
- d) El espectro radioeléctrico y satelital que incida en las comunicaciones nicaragüenses debe ser controlado por el Estado.

Artículo 93.- El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército deberán permanentemente recibir educación patriótica, cívica, en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

35

Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército, serán conocidos por los Tribunales Militares establecidos por la Ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los tribunales comunes.

En ningún caso, los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares.

Artículo 95.- El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.





No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni grados militares que los establecidos por la ley.

Los miembros del Ejército de Nicaragua podrán ocupar cargos en instituciones del Estado, que no sean de elección popular, cuando por interés supremo de la nación, así se demande, considerándose en este caso al militar en comisión de servicio para todos los efectos legales.

Artículo 97.- La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, tiene a su cargo la totalidad de la actividad policial y se organiza en un modelo preventivo, proactivo y comunitario, con la participación protagónica de los habitantes, la familia y la comunidad.

Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de las personas y sus bienes, la prevención, persecución e investigación del delito y lo demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo.

Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará a las autoridades judiciales y a otras que lo requieran conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía única y en la disciplina de sus mandos y personal.

Artículo 98.- La función principal del Estado en la economía es lograr el





desarrollo humano sostenible en el país; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza en la búsqueda del buen vivir.

Para la consecución del buen vivir, a las personas, a las familias y a las comunidades les corresponde participar protagónicamente en todas las etapas y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo humano, nacional, local y regional; y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.

El Estado debe jugar un rol facilitador de la actividad productiva, creando las condiciones para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad democrática y seguridad jurídica plena, que le permita contribuir con el desarrollo económico y social del país.

El Estado debe cumplir a través del impulso de políticas públicas un rol de desarrollo del sector privado, que permita mejorar la funcionalidad y eficiencia de las instituciones públicas, simplificando la tramitología, reduciendo las barreras de entrada a la formalidad, avanzando en la cobertura de la seguridad social y las prestaciones sociales, y facilitando el desempeño de las empresas formales existentes.

Esto deberá desarrollarse en un modelo de alianza del gobierno con el sector empresarial pequeño, mediano y grande, y los trabajadores, bajo el principio de responsabilidad compartida y en diálogo permanente en la búsqueda de consensos, tanto territoriales como sectoriales.

Artículo 99.- El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del





país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se registrarán conforme las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán reguladas por la ley.

El Estado, el sector privado, cooperativo, asociativo, comunitario y mixto, en responsabilidad compartida, deberán impulsar políticas públicas y privadas que estimulen un amplio acceso al crédito, incorporando instrumentos financieros alternativos, que profundicen y amplíen el microcrédito hacia los sectores rurales y urbanos.





Artículo 100.- El Estado garantiza las inversiones extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico-social del país, sin detrimento de la soberanía nacional y de los derechos laborales de los trabajadores, así como, el marco jurídico para impulsar Proyectos Públicos-Privados, que facilite, regule y estimule las inversiones de mediano y largo plazo necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la infraestructura, en especial, energética, vial y portuaria

Artículo 101.- Los trabajadores y demás sectores productivos, tiene el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos, conforme el modelo de diálogo, alianza y consenso impulsado por el Estado, con el objetivo de elevar la productividad a través de una mejor educación y capacitación, mejores formas de organización de la producción, adopción de tecnologías modernas, inversión en capital productivo renovado, mejor infraestructura y servicios públicos.

Se deberán conformar Consejos sectoriales, a nivel regional y municipal, integrados por las empresas, cámaras, federaciones y confederaciones empresariales, los sindicatos, federaciones, confederaciones y centrales sindicales relacionadas y los funcionarios del Poder Ciudadano correspondientes, los que deberán ser instancias permanentes de diálogo, intercambio y responsabilidad compartida, para que, de forma armoniosa y consensuada, se determinen, apliquen y den seguimiento a las políticas sectoriales, nacionales, locales y regionales. También, se deberá conformar Consejos Nacionales del Gobierno con la representación del empresariado privado y la representación de los trabajadores al más alto nivel para la





consecución de las políticas de desarrollo social, económico y productivo del país, en búsqueda del bien común, creando para ello “Comisiones de Seguimiento”, las cuales estarán conformadas y tendrán las funciones que se establezca normativamente.

Artículo 102.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos.

Dada la ventajosa posición geográfica del país, a través de Ley, el Estado podrá celebrar contrato u otorgar concesión para la construcción y explotación racional de un Canal Interoceánico. La aprobación, reforma, adéndum, adhesión o derogación de dicha Ley, requerirá el voto del sesenta por ciento del total de Diputados de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

40

Artículo 103.- El Estado garantiza las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses sociales superiores de la nación y cumplen una función social, todas tendrán los mismos derechos y prerrogativas de conformidad a las normas jurídicas y no se perturbará el dominio y posesión legal de cualquiera de estas formas de propiedad.

Artículo 105.- Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua,





transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados de estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenadas bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas materno infantil.

Los servicios estatales de la salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.

Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

Las concesiones de explotación otorgadas a sujetos privados de servicios públicos básicos deberán realizarse bajo procesos legales, transparentes y públicos, conforme la ley de la materia, debiendo observarse para su operación criterios de eficiencia y competitividad, satisfacción de la población y cumplimiento de las leyes laborales del país.

Artículo 130.- Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad.





Los funcionarios electos por la Asamblea Nacional continuarán en el ejercicio de su cargo, después del vencimiento de su mandato para el que fueron electos, hasta que sean elegidos y tomen posesión quienes deban sustituirlos de conformidad a la Constitución Política.

Todo Funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros del Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa pérdida de la representación del cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de los votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales en contra el Presidente y el Vice-Presidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.





En todas las funciones del Poder Soberano establecidas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

43

Artículo 131.- Los funcionarios elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

Los funcionarios electos mediante sufragio universal por listas cerradas propuestas por partidos políticos, que se cambien de opción electoral en ejercicio de su cargo, contraviniendo el mandato del pueblo elector expresado en las urnas, perderá su condición de electo debiendo asumir el escaño su suplente.

Para el caso de los funcionarios electos mediante el voto popular, por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al





Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales Regionales, las listas de candidatos deberán estar integrados por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

44

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

Artículo 138.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional;

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa





del Presidente de la República.

- 4) Solicitar informes, a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.

45

Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.
- 6) Conocer, destituir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.
- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con





las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrados con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Asimismo, se elegirán a un número igual de Conjuceces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

- 8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes:
 - a) Al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y





Otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7), 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República ni con los Diputados proponentes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de los Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.

La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los Candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los





diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:

- i. Renuncia al cargo.
 - ii. Fallecimiento.
 - iii. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional, por un término igual o mayor al resto de su período.
 - iv. Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.
 - v. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.
 - vi. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo.
 - vii. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- 11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley, pudiendo ser separados de sus





cargos con al menos, el sesenta por ciento de votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional.

12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos a Derecho Internacional.

Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerle cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional;

13) Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios;

49

14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;

15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;

16) Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;

17) Elegir su Junta Directiva;

18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación;

19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;

20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;

21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;

22) Llenar las vacantes definitivas del Vice-Presidente de la República,





- del Presidente y el Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;
- 24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;
- 25) Dictar o reformar su Estatuto y Reglamento interno;
- 26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;
- 27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales;
- 28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;
- 29) Recibir anualmente informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal general de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;
- 30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los





Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y, Presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo será considerado firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido;

31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;

32) Las demás que le confieren la Constitución Política y las leyes.

Artículo 146.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

51

En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.

Artículo 147.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.

2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.





- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido de forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente.
- b) Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado.
- c) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.
- d) El Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros o viceministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de la República, El Procurador y Subprocurador General para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan





renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

Artículo 150.- Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:

- 1) Cumplir la Constitución Política y las Leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia administrativa.
- 5) Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.
- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.

Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.

- 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para Legislar sobre sus asuntos de urgencia.





- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
- 9) Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.
- 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el Gobierno.
- 13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social.

54

Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas y otras que determine el Presidente de la República.

- 14) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o temas en su caso, de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal





General Adjunto de la República.

- 15) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vice-Presidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.
- 17) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Artículo 160.- La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos, garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

55

Se crea la jurisdicción Contencioso-Administrativa para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.

Artículo 162.- El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.





Artículo 163.- La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una, por períodos de dos años y medio, siendo éstas: Constitucional, Civil, Penal y de lo Contencioso Administrativo y las otras que determine la Ley, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia, los magistrados que integren cada Sala elegirán, de entre ellos, a su Presidente por un período de dos años y medio. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos por inconstitucionalidad, los conflictos de competencias y constitucionalidad entre Poderes del Estado y los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. La Asamblea Nacional nombrará ocho Conjueces. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de dos años y medio, pudiendo ser reelecto.

Artículo 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la





- República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Justicia Constitucional.
 - 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
 - 5) Nombrar y destituir con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de conformidad a la Ley de Carrera Judicial.
 - 6) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
 - 7) Nombrar y destituir a los Defensores Públicos y Jueces de todo el país, de conformidad con la Constitución y la Ley de Carrera Judicial.
 - 8) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
 - 9) Conocer y resolver, como última instancia, los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública y entre éstos y los particulares.
 - 10) Conocer y resolver, como última instancia, los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del Gobierno Central.
 - 11) Dictar su reglamento interno.
 - 12) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 165.- Se crea el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se le





confiere autonomía técnica y funcional, para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, dirigir la Carrera Judicial y conocer, investigar y resolver en lo que compete, las infracciones al régimen disciplinario en que incurran los profesionales del Derecho y los funcionarios de Carrera Judicial. El Consejo estará integrado por cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, incluido el Presidente de la misma, quien lo presidirá, por cuanto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerce la representación administrativa, legal e institucional del Poder Judicial. Los tres miembros restantes del Consejo serán electos por el voto favorable de las dos terceras partes del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Consejo no formarán parte de ninguna de las Salas de la Corte y se dedicarán de manera exclusiva al ejercicio de estas funciones mientras dura su período que será de cinco años. El Consejo sesionará con un mínimo de tres de sus miembros y sus decisiones se adoptarán con el voto coincidente de tres de ellos.

58

Son atribuciones del Consejo:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial, formular el anteproyecto de su presupuesto sometiéndolo a la aprobación de la Corte en Pleno, así como controlar y supervisar la ejecución del mismo.
2. Aprobar el nombramiento, traslado o despido del personal administrativo de este Poder del Estado, de conformidad con la ley, así como definir las políticas de administración del personal en





- general.
3. Nombrar al Secretario General Administrativo, así como organizar y controlar las dependencias de tesorería y contabilidad del Poder Judicial.
 4. Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, así como el de las oficinas de servicios comunes.
 5. Nombrar Médicos Forenses, Secretarios de Actuaciones, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.
 6. Instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves, graves y muy graves de los Médicos Forenses, Secretarios de Actuaciones, Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, imponiendo las sanciones que establece la Ley de la materia.
 7. Instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves y graves en que incurran los Defensores Públicos, Jueces y Magistrados de Apelaciones, imponiendo las sanciones, que establece la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento.
 8. Instruir las quejas o denuncias por faltas muy graves en que incurran los Defensores Públicos, Jueces y Magistrados de Apelaciones y elevar al conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones respectivas.
 9. Elevar a conocimiento de la Corte Plena, las listas de candidatos para





llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

10. Organizar y dirigir los procedimientos para la incorporación y otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.

11. Cualquier otra función que le asignen las leyes.

Artículo 166.- Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se registrarán entre otros, por los principios de igualdad, celeridad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita y pública.

60

La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular que será determinada por las leyes.

Artículo 178.- El Alcalde, el Vice Alcalde y los Concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vice Alcalde los candidatos que tengan la mayoría relativa de los votos, los Concejales serán electos por representación proporcional, de acuerdo con el cociente electoral. El período de las autoridades municipales será de cinco años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

El binomio de Alcalde y Vice Alcalde debe formularse bajo el principio de





igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, siendo que uno de ellos debe ser mujer y el otro, hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar en su lista de candidatos a Alcalde, Vice Alcalde y Concejales, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres.

Para ser Alcalde, se requerirá de las siguientes cualidades:

1. Ser nacional de Nicaragua.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido veintiún años de edad.
4. Haber residido o trabajado de forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudios en el extranjero; además, haber residido de forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.

61

Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes causas:

- a) Renuncia del cargo
- b) Por muerte.
- c) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
- d) Abandono de sus funciones durante sesenta días continuos.
- e) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.





- f) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- g) Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o concejal ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberán ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde o cualquiera de los Concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la solicitud de declaración de propietario, para el de los Concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.

Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal, así como el régimen de dietas serán regulados por la ley.

Artículo 180.- Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho inalienable de vivir y desarrollarse bajo la forma de organización político-administrativa, social y cultural que corresponde a sus tradiciones históricas y culturales.





Los miembros de los Concejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto por un período de cinco años, de conformidad con la ley.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Artículo 184.- Son leyes constitucionales: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Justicia Constitucional, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

63

Artículo 190.- Se establecen también los siguientes recursos constitucionales:

- 1) El Recurso de Habeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.
- 2) El conflicto de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. Los representantes de los Poderes del Estado promoverán el conflicto de competencia y constitucionalidad cuando consideren que





una ley, decreto o reglamento, acto, resolución o disposición de otro órgano, invade el ámbito de sus competencias privativas constitucionales.

- 3) El control de constitucionalidad en caso concreto como un mecanismo incidental de control. Cuando en un caso sometido al conocimiento de autoridad judicial, ésta considere que una norma de cuya validez depende el fallo es contraria a la Constitución, deberá proceder a declarar su inconstitucionalidad para el caso en concreto. Las partes en el proceso pueden solicitar la inconstitucionalidad de una norma que se esté aplicando al caso. La autoridad judicial deberá pronunciarse sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.
- 4) Los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

64

La Ley de Justicia Constitucional regulará los Recursos establecidos en este capítulo.

TÍTULO XI.- Disposiciones Finales

Artículo 2. Derogaciones.- Se deroga lo siguiente: artículo 152, inciso a); artículo 161, numeral 6; artículo 173, segundo párrafo del numeral 4; artículo 196, 198, 199, 200 y 201.

Artículo 3. Modificaciones generales.- En toda la Constitución Política, donde se mencione Costa Atlántica, debe reformarse por Costa Caribe. Los artículos son: 11;





49; Capítulo VI; 89 (párrafos 1, 2, 3); 90; 121; 175; 181 (párrafos 1, 2 y 3); 197.

Artículo 4. Transitorio.-

1. Las autoridades municipales electas actualmente, en el ejercicio de su cargo, cuyo período vence en enero del dos mil diecisiete, prorrogarán su permanencia en el cargo hasta enero del dos mil dieciocho. Las autoridades que los sustituirán serán electas el primer domingo de noviembre del año dos mil diecisiete, asumiendo su nuevo período de cinco años en enero del dos mil dieciocho.
2. Los magistrados de los Tribunales de Apelaciones en ejercicio de sus funciones deberán completar el período por el cual fueron electos, de cinco años.

65

Artículo 5. Texto integrado.- La presente reforma constitucional deberá integrarse al texto actual y publicarse íntegramente en La Gaceta Diario Oficial el texto refundido.

Artículo 6. Vigencia.- La presente Ley de Reforma Constitucional entrará en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ____ días, del mes _____ del año _____.





ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA

Ing. René Núñez Téllez

Presidente

Asamblea Nacional

Lic. Alba Palacios Benavidez

Secretaria

Asamblea Nacional

